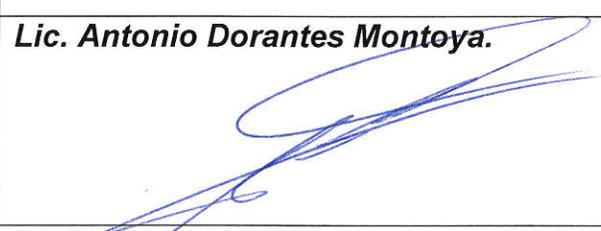




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 169/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 169/2021.

EXPEDIENTE: 085/2019/3^a-III.

RECURRENTE: Directora jurídica de la Contraloría General del Estado.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución que **confirma** la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte por la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

1.1. Del juicio contencioso administrativo. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, Luz Evelia Morales Bello¹ impugnó la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho del director general de transparencia, anticorrupción y función pública de la Contraloría General del Estado libre y soberano de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, la Tercera Sala Unitaria² emitió sentencia el cinco de agosto de dos mil veinte por la que resolvió:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete (sic.) dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 289/2017.

1.2. Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo la recurrente promovió recurso de revisión³, mismo que fue admitido por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,⁴ por el que se ordenó informar

¹ En adelante "actora".

² En adelante "Sala Unitaria".

³ *Recurso de revisión*, hojas 2 a 4.

⁴ *Ibidem*, hojas 5 y 6.

a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García como ponente. El dieciséis de junio de la presente anualidad,⁵ el expediente fue turnado para la emisión del proyecto de resolución.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación, se sintetizan las razones hechas valer en el agravio único contenido en el medio de impugnación en estudio, por las que pretende sea revocada la sentencia:

- Que se violenta lo dispuesto por el artículo 325 IV del Código de Procedimientos Administrativos⁶, porque la Sala Unitaria omitió valorar las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso.
- Que las pruebas demuestran la relación y nexo causal del acto imputado a la actora.
- Que la actora incurrió en conductas omisivas las cuales se encuentran fundadas y motivadas en la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho⁷.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, al ser promovido por autoridad demandada en juicio

⁵ *Ibidem*, hoja 11.

⁶ En adelante "Código".

⁷ En adelante "acto impugnado".

contencioso, con la expresión de agravios, dentro del plazo previsto por la norma y en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Del análisis del agravio formulado, se concluye que éste resulta **inoperante** y por ende, insuficiente para alcanzar la pretensión de la recurrente. Esto es, porque la recurrente omite controvertir las cuestiones que sostienen el fallo contenido en la sentencia, esto es:

En ese sentido, partiendo de la premisa que la subdirección de la cual era titular la hoy actora, dependía jerárquicamente del Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado con sede en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, y el fundamento legal de las omisiones que le atribuyó la autoridad demandada fueron las contenidas en el artículo 29 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se estima que están (sic.) correspondían a la Subdirección Administrativa de la citada Comisión, más no así del puesto que desempeñaba la accionante.

(...)

En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que al haber fundamentado la autoridad demandada la conducta por la cual se sancionó a la actora el (sic.) artículo 29 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el cual establece atribuciones de un puesto diverso al que desempeñaba la actora, la citada resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación, lo cual implica que se declare la nulidad lisa y llana de la misma.

Lo anterior debido a que al no ser el precepto normativo invocado por la demandada exactamente aplicable al caso, tal situación implica una violación material o sustantiva que debe considerarse contraria a derecho (...)

La Sala Unitaria estima que el cargo en que la actora se desempeñaba no era el de subdirectora administrativa de la Comisión Estatal del Agua de Veracruz al que refiere el artículo 17 del Reglamento Interior⁸ y sobre el cual se reglamenta posteriormente en el artículo 29 del mismo instrumento, sino que ella fungía como subdirectora de una de las oficinas operadoras.

⁸ Artículo 17. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponde, el Director se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

(...)

III. Subdirección Administrativa;

En esa tesitura, las razones que la recurrente hace valer son insuficientes para revocar la sentencia, conforme al contenido de los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.⁹

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.¹⁰

Esta instancia revisora considera que es igualmente inoperante lo que alega la recurrente respecto de la supuesta omisión de valorar las pruebas que fueron ofrecidas. Esto es, porque no se señalan las pruebas ni el valor probatorio correspondiente. Lo anterior en el marco de los siguientes razonamientos jurisprudenciales, de aplicación analógica al presente asunto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ

⁹ Tesis: IV.3o.A. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1217. Registro digital: 178556.

¹⁰ Tesis: IV.3o.A. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXI, abril de 2005, p. 1138. Registro digital: 178786.

HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.¹¹

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por sí mismos resultan inoperantes e insuficientes para revocar la sentencia.

IV. Fallo

Se concluye que es procedente confirmar la sentencia emitida en primera instancia, toda vez que los razonamientos conteñidos en el agravio único del recurso de revisión en estudio son inoperantes por no controvertir las razones que sostienen la determinación de la Sala Unitaria y, porque no se señalan las pruebas que supuestamente no se consideraron ni el valor probatorio que se les debió de dar.

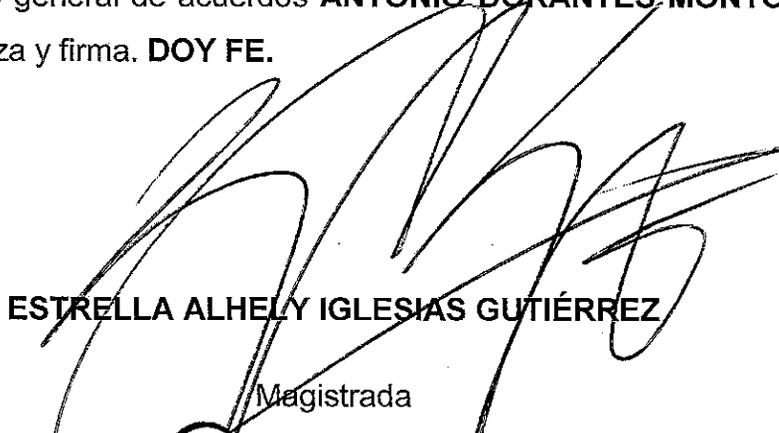
RESOLUTIVOS

Único. Se confirma la sentencia emitida en primera instancia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió

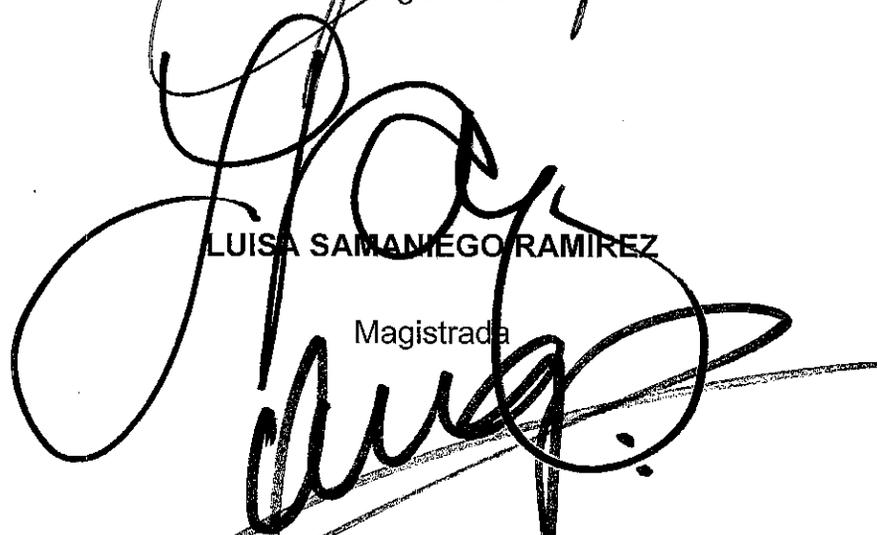
¹¹ Tesis: I.7o.A.466 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1170. Registro digital: 174772.

la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** así como del magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



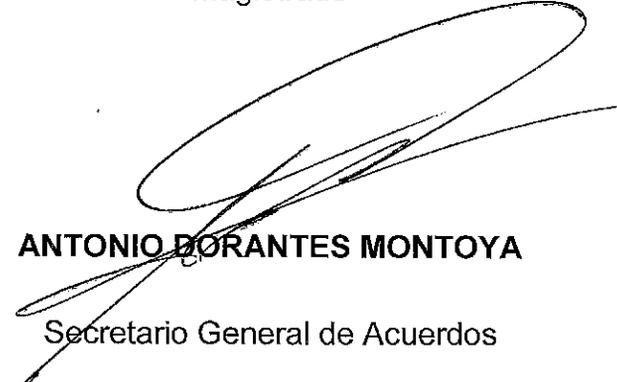
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el tres de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 169/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte emitida en el juicio 85/2019/3^a-III.